



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	TUTELA
Accionante	LUZ ADRIANA FLOREZ MONTOYA
Accionados	SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL ALCALDIA DE MANIZALES
Vinculados	CNSC COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL VEEDURIA TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DOCENTE. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, FIDUPREVISORA S.A. COLPENSIONES MINISTERIO DE TRABAJO
Instancia	PRIMERA
Radicado	170014003001 2024 00086 00
Sentencia	General N° 038 - Tutela N° 036
Temas y subtemas	Derecho al trabajo, dignidad humana, debido proceso, seguridad social y estabilidad laboral reforzada.
Decisión	Niega Tutela - Improcedente

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **LUZ ADRIANA FLÓREZ MONTOYA** en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL - ALCALDIA DE MANIZALES** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, debido proceso, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, garantizados por la Constitución Política.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Afirma la accionante que fue vinculada como docente en vacante provisional mediante resolución 724 de 2009, que tomó posesión del cargo el 5 de mayo de 2009, que durante su vinculación laboral con la Secretaria de Educación fue trasladada a varias instituciones educativas de la ciudad de Manizales.

Que siendo de su conocimiento el concurso docente que se adelantó para la provisión de vacantes docentes en Manizales, que advertida su condición de

docente en provisionalidad, mediante derecho de petición radicado el 31 de julio de 2023 informó sobre su fuero de estabilidad laboral reforzada como prepensionada, agregó que nunca obtuvo respuesta al derecho de petición.

Indicó que el 02 de enero de 2024 fue expedido el decreto 0021 de 2024 por medio del cual se realizaron unos nombramientos en periodo de prueba y se dan por terminados unos nombramientos provisionales, con lo cual fue removida del cargo como docente sin tener en cuenta su fuero de estabilidad laboral reforzada no obstante haber puesto en conocimiento dicha situación a la accionada.

Agregó que hasta el 25 de julio de 2022 contaba con un total de 825,43 semanas cotizadas en Colpensiones, adicionalmente con 7 meses y 8 días en la secretaria de educación de Manizales y con las de 9 años de servicio como docente del 19/07/2013 al 19-01-2024. Agregó que laboró hasta el 31 de enero de 2024, no obstante manifestó que la secretaria de educación aduce que su desvinculación se produjo el 19 de enero de 2024 con lo que laboró 10 días sin que le fuera notificada la desvinculación.

1.2. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – ALCALDÍA DE MANIZALES la protección de la su estabilidad laboral reforzada, reintegrándola de forma definitiva hasta alcanzar el lleno de los requisitos de ley para acceder al goce efectivo de la pensión de jubilación o vejez.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 05 de febrero de 2024 contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – ALCALDÍA DE MANIZALES, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que emita su pronunciamiento, se ordenó la vinculación oficiosa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- y la VEEDURIA “TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DOCENTE”, al MINISTERIO DE TRABAJO por estar dirigida una pretensión contra la entidad, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, FIDUPREVISORA S.A. y COLPENSIONES; siendo debidamente notificadas.

Posteriormente, mediante auto del 15 de febrero de 2024, se requirió a la accionada y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- para que

dieran respuesta a todos los requerimientos realizados por el despacho en el auto admisorio.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

1.4.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (documento 10 exp digital) expuso en su respuesta que no se observa ninguna orden contra COLPENSIONES en el escrito de tutela, ni derecho de petición pendiente de resolver, sumado a que la solicitud de reintegro al cargo no puede ser atendida por dicha administradora; por lo cual solicitó ser desvinculada del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4.2 FIDUPREVISORA S.A (documento 12 exp digital) expuso en su respuesta que la entidad administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio FOMAG, con el fin de atender de forma oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente previo trámite que se lleva a cabo en las secretarías de educación; que de lo expuesto en el escrito de tutela, no se evidencia que la entidad esté vulnerando ningún derecho fundamental a la accionante.

Agregó que la entidad no es la competente para suspender la ejecución de ningún acto administrativo, que la entidad no es ente nominador por lo cual solicitó ser desvinculada del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4.3 SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL - ALCALDÍA DE MANIZALES (documento 14 exp digital) emitió respuesta indicando que la accionante fue nombrada en provisionalidad como docente adscrita a la Secretaría de Educación de Manizales, quien expone que en la actualidad tiene la calidad de pre pensionada y por ende goza de estabilidad laboral reforzada, agregó que cada uno de los nombramientos realizados en provisionalidad indican que: *“el presente nombramiento provisional tendrá una duración contada a partir de la suscripción del acta de posesión y hasta que sea cubierto en forma definitiva”*

Amparado bajo concepto emitido por la Unidad Administrativa y financiera en caso similar, concluye que en el caso concreto prima el mérito, esto es el derecho de las personas en la lista de elegibles, citó normas como el decreto 1278 de 2022 por el cual se expidió el estatuto profesional docente en lo que respecta a

la provisión de cargos en provisionalidad; sobre la estabilidad laboral relativa de la accionante indicó que esta cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso, citó jurisprudencia que considero aplicable al caso en estudio, reiterando que conforme a la jurisprudencia los nombramientos en provisionalidad brindan una estabilidad laboral relativa, no absoluta, por lo que no es equiparable a los derechos de carrera por lo que no resulta procedente el amparo de la estabilidad laboral pretendido, que ordenar el reintegro o reubicación de la accionante constituye en un claro desconocimiento del precedente jurisprudencial advertido lo expuesto por la entidad en lo que respecta a que la desvinculación de la accionante obedeció al concurso público de méritos y al uso exclusivo de la lista de elegibles.

Por último, indicó que la pretensión de la parte actora es atacar los efectos del acto administrativo por medio del cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, que el trámite de la acción de tutela es subsidiario y residual, que para resolver lo deprecado por la accionante vía de tutela existen los medios de control idóneos como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, adicional posibilidad de acceder a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos para que de conformidad con las afectaciones debidamente probadas por la parte actora, se evalúe la posibilidad de suspender el acto atacado mediante providencia debidamente motivada, no cumpliéndose en el presente caso con el requisito de subsidiariedad.

1.4.4 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- (documento 17 y 23 exp digital) expuso que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la accionante; cito jurisprudencia aplicable precisando que para acceder a la protección de los derechos deprecados pro la promotora, debe ser analizado el caso concreto a fin de garantizar el acceso al empleo público del elegible, que la tutela no es el mecanismo jurídico para atacar el acto jurídico por medio del cual se realizó el nombramiento, debiendo ventilarse lo pretendido en un juicio procesal administrativo no ante el juez de tutela; indicó que la convocatoria docente se dio invirtud a las vacantes reportadas por la entidad nominadora quien a su vez tiene la competencia para efectuar el retiros. ante el requerimiento del despacho manifestó sobre la publicación de la acción de tutela en la plataforma de la entidad.

1.4.5 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MINISTERIO DE TRABAJO no emitieron pronunciamiento, pese a haber sido debidamente notificados, por lo que el

Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza: "*si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa*".

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si la **SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL - ALCALDIA DE MANIZALES** vulneró los derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, debido proceso, seguridad social y estabilidad laboral reforzada de la señora **LUZ ADRIANA FLOREZ MONTOYA** al desvincularla del cargo que ocupaba en provisionalidad como docente en provisionalidad adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACION DE MANIZALES, teniendo en cuenta que la accionante alega hacer parte de un fuero de estabilidad laboral reforzada por su condición de prepensionable. Para ello habrá de establecerse si en efecto es sujeto de especial protección para verificar si se supera el requisito de subsidiariedad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

3.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

3.3.1. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al tema de la siguiente forma:

"(...) Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.

La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.(...)"¹

En posterior sentencia (Su-003 de 2018), la misma Corporación sostuvo:

"(...) La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez (...)"²

En esta misma decisión el alto tribunal dejó sentado que:

"En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente"....

¹ Corte Constitucional T-595 de 2016. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

² Corte Constitucional SU-003 de 2018.

3.3.2. RETÉN SOCIAL

Respecto a esta figura el máximo Tribunal Constitucional ha indicado:

"(...) este Tribunal ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

*Ahora bien, en el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado "retén social", la jurisprudencia constitucional ha sostenido, **de manera reiterada y uniforme**, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente:*

(i) Las personas beneficiarias del "retén social" son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse.(...)"³

3.3.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Consejo de Estado respecto a la procedencia de la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de un prepensionado sostiene:

"(...) Ahora bien, debe señalarse que la acción de tutela no procede para atacar actos administrativos de carácter laboral, pues para tal fin el ordenamiento jurídico ha creado acciones ordinarias, que son consideradas como medios idóneos para la protección de los derechos. Es decir, que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial diferentes a la tutela, esta acción constitucional se torna improcedente, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se trate de un sujeto de especial protección o la acción ordinaria no sea idónea y eficaz para el amparo de los derechos.

En este caso, como quedó claro de la parte histórica de esta providencia, la accionante pretende el amparo ius fundamental al señalar que ostenta la calidad de prepensionada, razón por la cual no puede ser desvinculada del cargo que ostenta para proveerlo con la persona que superó el concurso de méritos adelantado en virtud de la Resolución No. 040 de 2015, o en su defecto que debe ser reintegrada a uno de igual o mayor categoría.

Al respecto, debe señalarse que dicho status (prepensionado) ha sido protegido en varias ocasiones por esta Corporación y por la Corte Constitucional, en ejercicio de la acción de tutela, dada la especial condición de quienes tienen una expectativa legítima de que se les reconozca la pensión de vejez.

En efecto, ha señalado la Corte Constitucional, que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del

³ Corte Constitucional. T 084 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

*reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa (...)*⁴

3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La accionante pretende la tutela de sus derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, debido proceso, seguridad social y estabilidad laboral reforzada que considera conculcados por el empleador MUNICIPIO DE MANIZALES al haberle dado por terminado su vínculo en provisionalidad el 19 de enero de 2024 del cargo que venía ocupando como docente de primaria, adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, pese a que el accionante, conforme lo expone la actora se encuentra en condición de prepensionada.

Se encuentra acreditado que la señora LUZ ADRIANA FLOREZ MONTOYA cuenta con 56 años de edad, tal como se desprende de su documento de identidad (documento 2 fl 37) del que se evidencia su fecha de nacimiento, esto es el 03 de junio de 1967, fue contratada por el MUNICIPIO DE MANIZALES al cargo de docente, tal como se desprende de los actos administrativos allegados como anexos a la tutela, al igual de su desvinculación de la entidad mediante decreto 0021 de 2024, de fecha 02 de enero de 2024, en el que se estableció en su artículo 2º dar por terminado los nombramientos provisionales de los docentes allí relacionados, relación en la que se encuentra la aquí accionante Luz Adriana Flórez Montoya; en el párrafo del artículo citado se dispuso que la terminación de los nombramientos provisionales operaría automáticamente a partir de la fecha en que la persona nombrada en periodo de prueba tomara posesión en el empleo.

Obra prueba del derecho de petición que la accionante radicó ante la accionada el 31 de julio de 2023 (documento 02 fl – 4) en el que obra como anexo, tabla de relación de tiempo de servicios donde la actora refiere contar con 25 años, 8 meses y 6 días de tiempo de servicio así:

(...)

⁴ Consejo de Estado. Sentencia 2019-01744. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

TIEMPO DE SERVICIO Y SEMANAS COTIZADAS

ENTIDAD	TIEMPO DE LA PRESTACIÓN		TIEMPO DE SERVICIOS
	DESDE	HASTA	
APORTES COLPENSIONES	17/02/1992	31/07/2013	825,43 SEMANAS = 15 AÑOS, 10 MESES Y 11 DÍAS
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	05/05/2009	13/12/2009	7 MESES Y 8 DÍAS
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	19/07/2013	VINCULADO ACTUALMENTE	9 AÑOS, 2 MESES Y 3 DÍAS
		TOTAL TIEMPO A LA FECHA	25 AÑOS, 8 MESES Y 6 DÍAS

Luz Adriana Flórez Montoya.

(...)

Resulta probado conforme obra en la certificación de Colpensiones (documento 02 fl 25) que la accionante en efecto cuanta con las 825,43 semanas cotizadas a tal entidad; también obra prueba del nombramiento de esta como docente ante la secretaria de educación de Manizales el 05 de mayo de 2009, lo que acreditó con el acta de posesión del 05 de mayo de 2009; igualmente obra certificación laboral No. 3536 de la accionada Secretaria de Educación, que da cuenta que la actora ingresó a la entidad el 19 de julio de 2013 hasta la fecha de expedición de la certificación, esto es 5 de diciembre de 2023 (documento 02 fl – 35) con lo que podría indicarse que existe un alto grado de coincidencia en la relación de tiempo de servicios que refiere la accionante.

Es decir que teniendo como cierto lo afirmado por la actora en su petición para la fecha actual contaría con más de 26 años de cotizaciones al sistema de seguridad social para obtener su pensión, de donde se sigue que no tendría la condición de prepensionada que predica, al no faltarse más que la edad para acceder a una pensión de vejez.

Ahora bien además de su manifestación sobre la necesidad de tener los requisitos para acceder a una pensión no puso de presente la accionante alguna situación especial que requiere la intervención urgente del Juez constitucional en su favor como sería la afectación al mínimo vital.

Considera el despacho que del material probatorio obrante en el expediente de tutela y conforme lo expuesto por la accionante, no puede predicarse con certeza que en efecto cuenta con los presupuestos que le permitirían adquirir eventualmente la calidad de prepensionada, al estar próxima a cumplir la edad y según sus manifestaciones contar con un periodo de cotizaciones para la fecha de más de 26 años; de donde se concluye que faltaría para la señora LUZ ADRIANA FLOREZ MONTOYA acceder a su pensión, únicamente cumplir la edad de 57 años. Sin embargo, no ha sido posible lograr por este despacho dentro de la acción sumaria y expedita de la tutela, tener absoluta certeza de las semanas de cotización al sistema, más allá de lo manifestado por la actora; lo que en efecto constituiría el sustento esencial para reconocerle, una protección especial y hacerla procedente, para de ahí asígnale la estabilidad laboral que pretende.

Dentro del trámite de acción de tutela, no se logró acreditar la calidad de prepensionada que alega tener la accionante ya que si bien es la misma promotora del amparo quién asegura que para la fecha ha cotizado por más de 26 al sistema de seguridad social, pese los requerimientos al respecto efectuados por el despacho, las vinculadas no dieron cuenta de tal situación; se tiene la certificación de semanas expedida por Colpensiones que coincide con lo afirmado por la actora así como con la certificaciones de tiempo de servicio como docente; sin embargo hay contradicciones en lo que afirma la señora FLORES MONTOYA ya que no es comprensible lo que predica en su petición allegada a la accionada en julio de 2023, sobre contar con 25 años, 8 meses y 6 días cotizados al fondo nacional de prestaciones del magisterio, cuando hay un gran número de semanas cotizadas de tal período que certifica directamente Colpensiones.

Así las cosas en principio su desvinculación del cargo que ocupaba en provisionalidad no frustraría su posibilidad de adquirir una pensión, ya que faltaría sólo cumplir la edad para satisfacer los requisitos para ello; y a esta altura no se le acreditó a este despacho que la simple desvinculación de la afectada a su cargo, de al traste con la posibilidad de adquirir una pensión la que podría solicitar en el mes de julio del año que curso, por lo que no es dable la concesión del amparo pretendido.

Y en búsqueda de situaciones particulares que ameritaran la intervención del juez constitucional se tiene que en la tutela no se expone nada al respecto; no encuentra el despacho que se trate de una persona sujeto de especial protección ya que si bien expone en su petición allegada a la entidad accionada en julio de 2023 ser madre cabeza de hogar y vivir con un hijo que estudia, en el escrito de

tutela no se puso de presente ninguna de estas situaciones, se tiene que si bien ha dejado de recibir ingresos fijos, lo cierto es que no existe esa urgencia o inminencia que faculten al funcionario constitucional para adoptar medidas prontas o inmediatas y conjurar alguna amenaza.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que la promotora del amparo no es sujeto de especial protección constitucional, ni se justifica la toma de medidas urgentes, por lo cual es preciso traer a colación los requisitos que la Corte Constitucional establece: "(...) (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable (...)" (T318 de 2017 Cortes Constitucional)

Así las cosas, deberá la señora FLOREZ MONTOYA conforme lo expusieron tanto la accionada como la CNSC, acudir a las acciones ordinarias que establece el legislador, para acreditarle al juez natural (administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o el que estime pertinente), los hechos que está ventilando en esta acción; e inclusive, solicitar las medidas cautelares que el CPACA dispone, de cumplirse los requisitos para ello. Proceso en el que además podrá poner de presente lo relacionado con la actividad llevada a cabo por el municipio a efecto de resolver lo expuesto en su petición allegada desde el mes de julio de 2023 y la motivación que se contiene en el acto que dispuso la terminación de su nombramiento.

Es que frente a la procedencia de la acción de tutela para que se pueda solicitar el reintegro laboral, se debe reiterar lo atrás expuesto por la H. Corte Constitucional frente a que no cualquier controversia que surja en torno al derecho constitucional al trabajo es tutelable, ya que el ordenamiento jurídico Colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate; pues ello implicaría desconocer el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

Sobre la subsidiaridad en el caso que nos ocupa y la posibilidad de acudir a la tutela para debatir la legalidad del acto administrativo de desvinculación, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de manera excepcional y "sólo cuando para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los

que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados^{5,6}

En ese sentido la acción de tutela no es el medio idóneo para buscar el reintegro de una persona que ha sido desvinculada de su trabajo, a menos que confluyan los requisitos específicos que ha establecido la misma Corte Constitucional al respecto; es decir, procede transitoriamente respecto a los sujetos que por alguna circunstancia se encuentren en condición de debilidad manifiesta.

Y, con lo reseñado, no es viable afirmar que existan elementos de conocimiento suficientes que le permitan a esta funcionaria judicial considerar que la accionante haya acreditado de manera idónea que con la desvinculación laboral está corriendo riesgo su mínimo vital y el de su familia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por la señora **LUZ ADRIANA FLOREZ MONTOYA** (C.C. 30.303.536) **MONTOYA** en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL - ALCALDIA DE MANIZALES**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro medio expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por desacato que le puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

⁵ Sobre este punto ha dicho la Corte: “[...] como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante, la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”. Sentencia T-016 de 2008 MP Mauricio González Cuervo.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-373 de 2017, MP. Cristina Pardo Schlesinger.

Adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL - ALCALDIA DE MANIZALES y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC la notificación del presente fallo mediante la publicación por los canales dispuestos por la entidad para la notificación de las personas que conforman la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera denominado docente de preescolar, adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION del municipio de Manizales según OPEC No. 183179 conforme lo dispuesto en la resolución No. 13841 del 25 de septiembre de 2023 expedida por la CNSC.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

NOTIFÍQUESE



SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ
Jueza